

NOTA SECRETARIAL: Se le informa que se envió oficio No. 0701 emitido por la Dra. María Teresa Torregrosa quien es Jefe de Oficina Judicial de esta ciudad, informa que remite el presente proceso toda vez que fue rechazado de plano por competencia por el Juzgado Primero Civil Municipal a través de auto de fecha 23 de agosto del año en curso, razón por la cual este despacho procede a su devolución a fin de que sea repartido ante el despacho correcto el cual es el esta dependencia judicial. Sírvasse proveer.

RICARDO LOPEZ SIERRA
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITODISTRITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, septiembre siete (07) de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

DEMANDANTE	HELLEN NESRYN CASTRO TOLOZA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RAD:	44-001-31-10-001-2021- 00266-00

Estudiada la demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial, por la señora HELLEN NESRYN CASTRO TOLOZA, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo82-1, 84-3 en el artículo.

- 1- Se observa que la designación del juez es errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso).
- 2- En el acápite de competencia se enuncia el artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso, el cual no es correcto ya que trata de la corrección, sustitución o adición de partida de estado civil, mas no trata de anulaciones de Registro de Nacimiento.
- 3- El poder es insuficiente ya que la designación del Juez se encuentra errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso).
- 4- Los Registros Civiles aportados como prueba documental se encuentran ilegibles, por lo que es necesario ser aportados nuevamente de forma clara y visible.(84-3 del Código General del Proceso).
- 5-

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.
- SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.
- TERCERO: RECONÓZCASE** al doctor **ANDRES MARTIN GALVAN ARREGOCES**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

